

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

5460 Orden de 1 de diciembre de 1986, sobre adquisición directa de terrenos en Majarromaque (Jerez de la Frontera) para la construcción de 23 viviendas (CA-86/35-V). 3.966

5461 Orden de 1 de diciembre de 1986, sobre adquisición directa de terrenos en Palma del Río (Córdoba) para la construcción de 50 viviendas (CO-86/050-V). 3.966

**CONSEJERIA DE SALUD**

5491 Orden de 9 de diciembre de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1614/85, interpuesto por don Carlos Quintanilla Mezo. 3.966

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

Resolución de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de promoción Educativa y Renovación Pedagógica, por la que se conceden las dotaciones a los proyectos seleccionados de Huertos escolares. 3.967 **5465**

**CONSEJERIA DE CULTURA**

Resolución de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento, como bien de interés cultural, a favor de la Casa de las Tercias, en Montoro (Córdoba). 3.969 **5487**

## 5. Anuncios

### 5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

**CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**

5453. Resolución de 9 de diciembre de 1986, entre contrato de obras de construcción de un Centro polivalente en Boza (Granada). 3.969

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

5459 Resolución de 11 de diciembre de 1986, de la Delegación Provincial de Huelva, por lo que se anuncia subasto para la enajenación de 21 locales comerciales en el grupo Juan Carlos I, de San Juan del Puerto (H-81/050) (PD. 969/86). 3.970

**CONSEJERIA DE SALUD**

5455 Resolución de 22 de octubre de 1986, por la que se adjudica de forma definitiva contratos de obras incluidas en el Fondo de Compensación Interterritorial. 3.970

5456 Resolución de 4 de noviembre de 1986, por la que se

adjudica de forma definitiva contratos de obras incluidas en el Fondo de Compensación Interterritorial, inversión autofinanciada e inversión de reposición. 3.970

Resolución de 5 de noviembre de 1986, por la que se adjudica de forma definitiva contratos de obras incluidas en el Fondo de Compensación Interterritorial. 3.971 **5454**

Resolución de 24 de noviembre de 1986, del Instituto Andaluz de Salud Mental, por la que se adjudican de forma definitiva contratos de obras comprendidas en las inversiones provinciales. 3.971 **5493**

Resolución de 12 de diciembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública adjudicación definitiva efectuada por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. 3.971 **5494**

Resolución de 12 de diciembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por lo que se convocan concursos públicos para la contratación de Servicios y adquisición de materiales en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. 3.971 **5495**

### 5.2. Otros anuncios

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

5458 Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva sobre información pública. 3.972

**CONSEJERIA DE FOMENTO Y TURISMO**

5226 Resolución de 19 de noviembre de 1986, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la solicitud de concesión directa de explotaciones (PP. 918/86). 3.972

Resolución de 24 de noviembre de 1986, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la solicitud de permiso de investigación (PP. 919/86). 3.972 **5227**

**CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE CORDOBA**

Asamblea General constituyente (PP. 928/86). 3.972 **5276**

## 1. Disposiciones generales

**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

DECRETO 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se

regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, estableció en sus artículos 10 al 12, que la relación de puestos de trabajo es el instrumento mediante el cual se racionaliza y ordena la Función Pública.

Es, pues, la relación de puestos de trabajo un concepto alrededor del cual se articula y estructura el contenido fundamental de la Ley Ordenadora que hace depender la eficacia de muchos de sus preceptos del contenido de aquella.

Es por tanto evidente la necesidad de establecer las bases, criterios y normas de elaboración, revisión y aplicación de la relación de puestos de trabajo, al objeto tanto de cumplir con las prescripciones legales, como de posibilitar la puesta en marcha de todos los mecanismos y sistemas previstos en la Ley 6/1985.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de diciembre de 1986,

## DISPONGO

Artículo 1°. Relación de Puestos de Trabajo. La Relación de Puestos de Trabajo, expresión ordenada del conjunto de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2°. Elaboración. De acuerdo con lo previsto en el artº 12.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, para confeccionar la relación se partirá de los efectivos existentes, rectificando la procedente con objeto de suprimir los puestos que no se consideren necesarios y añadir aquellos otros imprescindibles para el mejor funcionamiento de los servicios, con independencia de que no puedan ser ocupados de inmediato por falta de consignación presupuestario.

Artículo 3°. Ambito. La relación comprenderá exclusivamente, los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, que deban ser desempeñadas por personal funcionario o personal laboral fijo.

Artículo 4°. Contenido.

1. En cada puesto de trabajo figurarán los siguientes datos:

- a) Denominación.
- b) Características esenciales.

c) Ente, Departamento y Centro directivo en que orgánicamente esté integrado.

d) Adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido.

e) Requisitos exigidos para su desempeño.

f) Sistema de provisión.

2. Tratándose de puestos adscritos a funcionarios, figurará además:

g) Indicación si el puesto es de libre designación.

h) Nivel de complemento de destino en que ha sido clasificado y

i) Complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante.

3. Tratándose de personal laboral deberá figurar el complemento de puesto de trabajo, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo, valoración resultante y categoría en que ha sido clasificado.

Entre los requisitos figurarán en su caso, los Grupos, Cuerpos o Especialidades a que deban adscribirse a que se consideren preferentes, a efectos de valoración en el baremo de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, así como, la titulación académica y formación específica necesario para el correcto desempeño del mismo.

Como criterio general ordenador, se adscribirán a funcionarios los puestos de trabajo correspondientes a los Centros de carácter administrativo y, a laborales, los puestos de trabajo de aquellos Centros cuya finalidad sea la prestación de servicios de carácter no administrativo.

En toda caso, se adscribirán a funcionarios los puestos de trabajo que supongan necesariamente la adopción de decisiones que puedan ser objeto de recursos en vía administrativa o contencioso-administrativo.

Artículo 5°. Centro de destino. Deberá elaborarse una relación de puestos de trabajo independiente por cada centro de destino.

En los Servicios Centrales de las Consejerías y Organismos Autónomos, se considerarán centro de destino las Unidades con rango de Dirección General, las inmediatamente dependientes de los Consejeros y Viceconsejeros y las de rango inferior dependientes de aquéllos.

En los Servicios de ámbito provincial o local, se considerarán centros de destino los Delegaciones Provinciales de los Consejerías, Direcciones Provinciales de los Organismos Autónomos y establecimientos funcionales caracterizados por la prestación de servicios concretos.

Artículo 6°. Tipo de puesto. Se considerarán como singularizados, para cada uno de los grupos previstos en el art. 25 de la Ley 30/1984, aquellos puestos de nivel superior al mínimo que se establezca para los Cuerpos de cada Grupo.

Artículo 7°. Forma de provisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 25.2 de la Ley 6/1985, el procedimiento de concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, reservándose el de libre designación, para puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento con nivel de complemento de destino comprendido entre 26 y 30 (ambos inclusive) y, excepcionalmente, en supuestos debidamente justificados para los puestos de nivel inferior a 26.

Artículo 8°. Requisitos exigidos para su desempeño.

1. Cada puesto o grupos de puestos podrán ser adscrito a un grupo o dos grupos consecutivos de clasificación de los enumerados en el Art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que serán determinados en virtud de la correspondencia exigida para el ingreso de los correspondientes cuerpos o especialidades y la necesaria para el ejercicio de las funciones propias del puesto o grupo de puestos.

En cualquier caso, el nivel del puesto de trabajo deberá estar dentro del intervalo o intervalos fijados al grupo o grupos a los que figure adscrito.

2. Para la adscripción de un puesto de trabajo a Cuerpos o Especialidades deberá tomarse en consideración no sólo la titulación exigida para el ingreso, sino también la posesión de los conocimientos y requisitos necesarios para el correcto desempeño del mismo.

La adscripción podrá ser indistinta a:

a) Todos los Cuerpos o Especialidades del grupo o grupos de clasificación.

b) Varios Cuerpos o Especialidades del grupo o grupos.

c) Todos los varios Cuerpos o Especialidades de un solo grupo con exigencia de posesión de una determinada titulación académica.

En el supuesto de adscripción a todos los Cuerpos o Especialidades del grupo o grupos de clasificación, no será necesario indicación expresa en la relación, pudiendo permanecer sin cumplimiento el apartado correspondiente a la adscripción a Cuerpos o Especialidades.

En aquellos casos que se considere necesario, debido a los requisitos derivados de las funciones propias del puesto o grupo de puestos, podrá adscribirse con carácter preferente a uno o varios Cuerpos o Especialidades. Esta preferencia sólo se tendrá en cuenta a efectos de valoración en el baremo de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

Únicamente podrá efectuarse la adscripción en exclusiva a un determinado Cuerpo o Especialidad cuando se derive necesariamente de la naturaleza de las funciones a desempeñar en el puesto o grupo de puestos y así se determine por el Consejo de gobierno a propuesta del Consejero de Gobernación.

3. Cuando se exija una titulación académica concreta la adscripción deberá ser de carácter indistinto a todos los Cuerpos del Grupo de clasificación, sin perjuicio de su posible adscripción preferente a uno o varios Cuerpos o Especialidades.

En ningún caso podrá exigirse la titulación académica superior a la señalada para el grupo de clasificación en el Art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

4. Cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca claramente, podrá exigirse una determinada formación específica. Dicha formación podrá ser acreditada mediante título o diploma creado o reconocido por la Junta de Andalucía u otros procedimientos objetivos que a efecto se determinen por la Consejería de Gobernación.

Artículo 9°. Experiencia. En los casos necesarios, se exigirá un número mínimo de años de servicio profesional en el mismo área de conocimientos correspondiente al puesto de trabajo.

Artículo 10°. Actualización y modificaciones.

1. La Consejería de Gobernación, con acuerdo de las Consejerías afectadas y oídas las Centrales Sindicales, podrá adecuar o modificar las relaciones de puestos de trabajo en los siguientes

supuestos: cambios de denominación del centro de destino; cambio de dependencia orgánica del centro de destino, cambio de denominación de los puestos de trabajo, cuya aprobación no haya sido por Decreto en la correspondiente estructura orgánica; supresión de puestos o sustitución por otros de entre los que figuren en la relación sin dotación presupuestaria, en aquellos supuestos y con las limitaciones establecidas en el artº 24 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

2. En los demás supuestos, la Consejería de Gobernación, por propia iniciativa o a propuesta de las Consejerías afectadas y previo informe de las Centrales Sindicales más representativas, propondrá al Consejo de Gobierno las modificaciones oportunas.

Si la propuesta de modificación implicó aumento de gastos, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Unica. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

DECRETO 391/1986, de 10 de diciembre, por el que se regulan transitoriamente determinados aspectos de la promoción profesional y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Junta de Andalucía.

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en sus artículos 21 al 27, los sistemas de promoción profesional y provisión de puestos de trabajo, del personal al servicio de la misma.

Por su parte, las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la citada Ley, determinan las normas sobre efectividad de la consolidación del grado personal y sobre acomodación de los efectivos existentes, a través de los procedimientos de confirmación y destino, a las necesidades del servicio, supeditadas a la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

Conviene, por tanto, regular transitoriamente y hasta que se apruebe el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, determinados aspectos urgentes de la promoción profesional y de la provisión de puestos, que han de surtir efectos inmediatos a la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de diciembre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1º. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

Todos los funcionarios poseerán un grado personal adquirido por el desempeño de una o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

Artículo 2º. Los grados que pueden consolidar los funcionarios, en atención al grupo en que se encuentra clasificada el Cuerpo, serán los correspondientes a los niveles incluidos en los siguientes intervalos.

Cuerpos: Grupo A  
Nivel Mínimo: 13  
Nivel Máximo: 30

Cuerpos: Grupo B  
Nivel Mínimo: 11  
Nivel Máximo: 26

Cuerpos: Grupo C  
Nivel Mínimo: 10  
Nivel Máximo: 22

Cuerpos: Grupo D  
Nivel Mínimo: 8  
Nivel Máximo: 18

Cuerpos: Grupo E  
Nivel Mínimo: 7  
Nivel Máximo: 14

Artículo 3º. Conforme se establece en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, el tiempo de servicios prestados a partir del 1 de enero de 1985, por aquellos funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el art. 22 de la precitada Ley, se considerará a efectos de la adquisición de su grado personal, contabilizándose el tiempo durante el cual hayan sido desempeñados dichos servicios, con el nivel en que el puesto haya sido clasificado en la relación cualquiera que sea la fecha de aprobación de la misma y una vez que el funcionario haya sido destinado a dicho puesto o confirmado en el que ocupe.

Si durante dicho período se ha desempeñado varios puestos de trabajo de distinto nivel, el tiempo en que se ha desempeñado cada uno de ellos podrá contabilizarse indistintamente para la consolidación del grado correspondiente o su nivel, así como para la consolidación del grado correspondiente a los puestos de nivel inferior igualmente desempeñado.

Artículo 4º. Los funcionarios que habiendo desempeñado puestos de trabajo en la Junta de Andalucía, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1987, sin que el puesto o los puestos desempeñados durante dicho período figuren en la relación, deberán solicitar del Consejero de Gobernación la asignación del nivel homologable correspondiente a los puestos desempeñados, al objeto de consolidación del grado personal.

A estos efectos, será requisito indispensable el haber desempeñado los puestos de trabajo, como consecuencia del oportuno nombramiento.

La Consejería de Gobernación elevará al Consejo de Gobierno las correspondientes propuestas de niveles homologables.

Artículo 5º. Los funcionarios podrán acceder a puestos de trabajo incluidos en el intervalo de niveles asignado a su Cuerpo, por los sistemas de concurso o de libre designación que se celebren durante los tres años siguientes a la aprobación del presente Decreto, sin necesidad de poseer el grado personal requerido, siempre que se encuentren habilitados para ello de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6º. Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la situación de servicio activo en la Administración de la Junta de Andalucía quedarán habilitados en función de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas hasta el día 1 de enero de 1987, para participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo regulados en el artº 25.1 de la Ley 1/1985, superior en dos niveles a los grados de habilitación que se indican a continuación. A los efectos de determinación de los servicios prestados, se computará el tiempo de desempeño de puestos en grupos inferiores. En ningún caso el grado personal habilitado supondrá derecho a retribución económica alguna.

Servicios efectivos	Grado Personal Habilitado				
	Grupos				
	A	B	C	D	E
Superior 2 años	14	12	11	9	8
Superior 4 años	18	17	16	15	11
Superior 6 años	20	19	17	16	12
Superior 8 años	24	22	20	-	-
Superior 10 años	26	24	-	-	-

Artículo 7º. Los funcionarios que en la fecha de aprobación de la relación de puestos de trabajo ocupen puestos, mediante el oportuno nombramiento, cumpliendo los requisitos exigidos en dicha relación podrán continuar en el desempeño del mismo si son confirmados. La no confirmación de los funcionarios en los puestos que vinieren ocupando, siempre que los mismos figuren en la relación se efectuará por resolución motivada.

En el caso de que un funcionario no cumpla los requisitos exigidos en la relación para ocupar un determinado puesto, podrá continuar desempeñándolo provisionalmente, por un período máximo de tres años, contado desde la fecha de aprobación de la relación de puestos de trabajo.